

LXIV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Autor: MARTA BEATRIZ MORALLI

Instituto de Derecho Comercial

Colegio de Abogados de Lomas de Zamora

“Dr. Angel Mauricio Mazzetti”

TITULO:CONTRATO DE SERVICIOS EDUCATIVOS

PONENCIA: Las normas sobre defensa del consumidor que se añaden a través del Código Civil y Comercial de la Nación, en especial a los Contratos de Consumo y por Adhesión entre Instituciones Educativas Privadas y sus estudiantes consumidores, se complementan con las normas específicas en materia educativa, ponderando siempre la solución más favorable al consumidor

Frente a la realidad económica que vive el país, y los constantes conflictos docentes, cada vez más familias se han volcado a la educación privada.

No puede escapar al análisis que cada vez surgen más establecimientos que brindan servicios educativos en forma privada, atento la alta demanda de vacantes.

También es dable considerar que la mayoría de las nuevas instituciones carecen de subvención estatal y en la mayoría de los casos, estas instituciones suelen fijar cuotas antojadizas, que no tienen justificación legal alguna en sus incrementos o, al menos, no en la totalidad del mismo, y ya empezado el ciclo lectivo, quita la posibilidad de cambiar a los educandos de colegio.

Es por ello que, en mayor o menor medida el incremento en el valor de la cuota suele ser materia de conflicto.

Antes de adentrarme a tratar el tema de los aumentos es dable destacar que dentro de las principales reformas introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), en materia de contratos de consumo podemos destacar las que resultarían aplicables a los contratos educativos, en especial las que refieren a:

Cuota: (art. 1.100 CCCN). Donde en síntesis se puede adaptar a cualquier Institución privada que ofrezca servicios educativos pudiendo ser catalogados como nulos sino son debidamente realizados conforme a la normativa que se detalla a continuación y sino son adecuadamente notificados a los estudiantes, sus padres o representantes. La información debe contener en forma detallada: Aumento de Cuotas, inscripciones, matriculas, cuotas adicionales, extraordinarias, materiales, derechos de examen, diplomas, certificados, o cualquier costo que sea impuesto como obligatorio.

Asimismo, por aplicación del art. 1.096 CCCN, las cuotas o cualquier deuda que tenga el responsable del pago, solo puede ser cobrada mediante las vías legales, nunca mediante la retención de documentación (título, certificados analíticos), del alumno, prohibición de rendir o cursar o promocionar o cualquier otra intimidación que pueda impedir u obstaculizar al estudiante en su educación.

Respecto del plazo de prescripción de las deudas, frente al conflicto que existía entre el art. 4035 del Código Civil derogado (que preveía un plazo de prescripción anual) y la ley de defensa del consumidor (cuyo plazo previsto es de 3 años) en varios precedentes se resolvió aplicar el plazo más breve por ser la más favorable al consumidor o usuario, "Instituto Santa Ana S.A. C/ A.J.F. y Otro" Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba que también ratificó que la prescripción debe computarse desde el vencimiento de cada cuota y no a partir del día posterior a la última jornada del año lectivo cursado.

Actualmente siguiendo esa tesitura el nuevo CCCN prevé un plazo de prescripción legal de 2 años. (Art. 2562 CCCN).

Trato digno: El establecimiento escolar se debe abstenerse de realizar prácticas intimidatorias, discriminatorias, conductas abusivas e intempestivas o cualquier acto que restrinja la admisión, el cursado regular, produzca daños psíquicos y/o físicos a los alumnos. (art. 1.097 CCCN).

Publicidad Engañosa: Los ofrecimientos "publicitados" del Establecimiento (sobre todo en la publicidad para el ingreso), que se tiene por incluida en el contrato educativo desde el inicio hasta su finalización. (Arts. 1.101 y 1.103 CCCN) obligan al establecimiento y generan responsabilidad.-

Centrándonos en el tema del aumento de la cuota escolar de los colegios privados podemos decir que, provoca una clara violación a los derechos y leyes que protegen a los usuarios y consumidores de dichos servicios.

Teniendo en cuenta que el decreto nacional 2417/93 establece es su Art. 7º que *“antes del 31 de octubre de cada año, los colegios deberán presentar a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES una copia del contrato de enseñanza mencionado en el artículo 6º. Los establecimientos educativos, bajo declaración jurada, deberán acreditar que el contrato educativo cuenta con la conformidad de la mayoría de los padres o responsables de los alumnos que concurran al establecimiento. En el caso de no tener la conformidad requerida se deberán mantener los valores correspondientes al 30 de noviembre del año anterior”*, se fortalece la posición de los consumidores quienes en su conjunto pueden torcer aumentos injustificados, desproporcionados o alejados de la realidad económica.

Asimismo, haciendo aplicación de este mismo artículo, tampoco corresponde el ítem “ a cuenta de futuros aumentos” pues la ley es clara al establecer que al comienzo del ciclo lectivo, los establecimientos deben cobrar el arancel informado antes del 31 de octubre del año anterior. Deben informar sobre el monto de las cuotas, las que serán iguales e inamovibles durante todo el año lectivo.

Cualquier violación a este precepto resulta reprochada por las disposiciones consumeriles y reforzadas por el art. 1100 del CCCN.

No solo se encuentran expresamente prohibidos los aumentos a cuenta de futuros aumentos a docentes sino también el traslado de dicho aumento a la cuota cuando este supere la participación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) respecto a la cuota del establecimiento.

El aumento pretendido por los establecimientos privados en los últimos años, no solo traslada el total del aumento docente a las cuotas, sino que además excede el porcentaje de los mismos.

Es por todo esto que dichos abusos configuran una infracción a la Ley de Defensa al Consumidor 24.240, por los daños causados por su servicio (art. 5) dado su incumplimiento con el contrato en los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.(arts. 8, 10 bis y 29), la información adecuada (art. 4), el trato digno (art. 8 bis), cumplimiento de reclamos (30 bis y 31) y tratar de imponer cláusulas abusivas realizadas en contratos formularios (arts. 37, 38 y 39), y Decreto 2417/93.

En este orden de ideas, las situaciones más comunes son:

Aumentos de Cuota, No Informada:

- **Colegios con subvención estatal:** Al comienzo del ciclo lectivo, estos establecimientos deben cobrar el arancel informado antes del 31 de octubre del año anterior.

Colegios sin subvención estatal: Al comienzo del ciclo lectivo, estos establecimientos deben cobrar el arancel informado antes del 1° de octubre del año anterior. Deben informar sobre el monto de las cuotas, iguales e inamovibles.

Aumentos de cuota Prohibidos:

- **Aumentos a cuenta de futuros aumentos a docentes** o cuyo traslado a la cuota supere la participación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) respecto a la cuota del establecimiento. Este porcentaje será de SESENTA POR CIENTO (60%) para los establecimientos comprendidos en el Decreto N° 2542/91 (**con subvención estatal**) y del SETENTA POR CIENTO (70%) para las escuelas de Educación Especial. Por incumplimiento de las normas del presente régimen se hayan percibido importes en exceso, los mismos deberán devolverse o acreditarse a favor de los padres o responsables de los alumnos.
- Fijación de **cuotas escalonadas**; (el decreto 2417/93 así lo determina).
- Se viola el deber de información si en octubre, no informan el precio final de la cuota, (le aplican a un porcentaje anual distintos adicionales, pero no informan la cuota a abonar) el decreto dice que deben informar sobre el monto de las cuotas, iguales e inamovibles.
- Aumentos de cuotas por brindar otras prestaciones.
- Reducción de los servicios que brinda el establecimiento sin reducir la cuota.
- Reducción de la carga horaria de los servicios que el colegio se ha comprometido sin reducir la cuota correspondiente.
- Cobro de prestaciones que no brinda.
- Cobro de otros ítems.
- Errores en la facturación.

Aumentos de Cuota Permitidos:

- **Colegios con subvención estatal:** Los que expresamente hayan sido autorizados a trasladar aumentos salariales al valor de las cuotas.
- **Colegios sin subvención estatal:** En el caso de los establecimientos que no cuentan con aporte estatal, las variaciones en las cuotas se encuentran reguladas por el Decreto Nacional N° 2417/93 y el órgano de control es Secretaría de Comercio Interior.

Decreto 2417/93

INSTITUTOS DE ENSEÑANZA COMPRENDIDOS EN EL DECRETO N° 2542/91

Artículo 1°: Los institutos privados comprendidos en el decreto N° 2542/91, cualquiera sea su jurisdicción, deberán informar fehacientemente por escrito a los padres o responsables de los alumnos, antes del 31 de octubre de cada año y para el período lectivo siguiente, los puntos que a continuación se indican:

- a. Importe de la matrícula de inscripción o reinscripción, en el caso que la hubiese, y condiciones de reintegro de la misma en el caso de arrepentimiento;

b. Cantidad de cuotas totales por servicios educativos, que se percibirán únicamente durante el año lectivo, con discriminación de conceptos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 22 de la Ley N° 13.047;

c. Monto de cada una de las cuotas, que serán mensuales, iguales y consecutivas;

d. Forma y plazo de pago, y determinación de los recargos a aplicar en caso de mora.

Artículo 2º: Antes del 30 de noviembre de cada año deberán presentar los elementos mencionados en el artículo anterior a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION o al organismo correspondiente de la jurisdicción a la que el establecimiento pertenezca y a la SECRETARIA DE COMERCIOS E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 3º: Los establecimientos de educación pública de gestión privada comprendidos en el Decreto N° 2542/91, para percibir cuotas extraordinarias o para realizar cualquier modificación en el valor de los aranceles percibidos al 30 de noviembre de 1993, excepto lo previsto en el artículo 9º del presente decreto, deberán contar con la autorización del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, o del organismo correspondiente de la de la jurisdicción a la que el establecimiento pertenezca y de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Para percibir aranceles por enseñanza extra programática, deberán contar solamente con autorización del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA o del organismo correspondiente a la jurisdicción a la que el establecimiento perteneciera.

Artículo 4º: A los establecimientos comprendidos en el régimen del Decreto N° 2542/91, que percibieren valores superiores a los que correspondan, se les suspenderá el aporte de la contribución estatal hasta el efectivo cumplimiento de la obligación dispuesta en el presente decreto. La medida será dispuesta por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, o del organismo correspondiente a la jurisdicción a la que el establecimiento perteneciera.

CAPITULO II

INSTITUTOS PRIVADOS NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO N° 2542/91

Artículo 5º: Para el ciclo lectivo 1994, antes del 31 de octubre de 1993, los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada no comprendidos en el Decreto N° 2542/91 deberán presentar los elementos mencionados en el artículo 1º a la SECRETARIA DE COMERCIO E INCERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiendo contar con la conformidad individual y expresa de la mayoría de los padres o responsables de alumnos que concurran al establecimiento, con aranceles a percibir. En el caso de no tener la conformidad requerida, que se acreditará por medio de una declaración jurada de los responsables de los establecimientos educativos, deberán mantenerse los valores correspondientes al 30 de noviembre del año anterior

Artículo 6º: A partir del ciclo lectivo 1995, los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada no comprendidos en el Decreto N° 2542/91, informarán a los padres o responsables de los alumnos antes del 1º de octubre de cada año el contenido del contrato de enseñanza que regirá el ciclo lectivo para el cual se anuncia y que deberá contener como mínimo lo requerido en el artículo 1º.

Artículo 7º: Asimismo, antes del 31 de octubre de cada año, los colegios deberán presentar a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES una copia del contrato de enseñanza mencionado en el artículo 6º. Los establecimientos educativos, bajo declaración jurada, deberán acreditar que el contrato educativo cuenta con la conformidad de la mayoría de los padres o responsables de los alumnos que concurran al establecimiento. En el caso de no tener la conformidad requerida se deberán mantener los valores correspondientes al 30 de noviembre del año anterior

CAPITULO III

NORMAS GENERALES

Artículo 8º: El monto de los aranceles no podrá ser modificado durante el transcurso del año lectivo para el cual fue anunciado, y permanecerá invariable hasta su conclusión, con excepción de los previsto en el artículo 9º y de las reducciones que el establecimiento pueda poner.

Artículo 9º: Los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada podrán prorratear entre los matriculados, en forma proporcional a los aranceles que abonen mensualmente, los incrementos salariales que se vean obligados a otorgar a su personal docente en cumplimiento del artículo 174 de la Ley N° 14473 o su equivalente en la jurisdicción a que el establecimiento pertenezca. A los efectos previstos en este artículo, se presume, salvo prueba en contrario, que el costo laboral tendrá una participación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) respecto a la cuota del establecimiento. Este porcentaje será de SESENTA POR CIENTO (60%) para los establecimientos comprendidos en el Decreto N° 2542/91 y del SETENTA POR CIENTO (70%) para las escuelas de Educación Especial.

Artículo 10º: En caso de incumplimiento de lo establecido en los artículos 5º, 6º, 8º y 9º del presente decreto, los interesados deberán recurrir a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que será competente para requerir los elementos de juicio e informaciones que fueren necesarias, pudiendo compulsar incluso la documentación contable de los establecimientos y requerir el auxilio de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 11º: Cuando por incumplimiento de las normas del presente régimen se hayan percibido importes en exceso, los mismos deberán devolverse o acreditarse a favor de los padres o responsables de los alumnos.

Artículo 12º: Las informaciones que se presenten en cumplimiento de lo establecido en el presente, lo serán con el carácter de declaración jurada.

Artículo 13º: La SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actuará como Autoridad de Aplicación del presente, resolverá la interpretación que corresponda en cada caso y dictará las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias que correspondiere.

Artículo 14º: La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION o los organismos correspondientes de Comercio Interior y Educación Privada de las jurisdicciones a las que pertenezcan los establecimientos otorgarán en forma conjunta la autorización a que se refiere el artículo 9º del Decreto N° 2542/91.

Artículo 15º: El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16º: Los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada deberán exhibir en sus instalaciones, en un lugar destacado y visible, copia del presente.

Artículo 17º: Derógase el Decreto 365 del 5 de marzo de 1993.

Artículo 18º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lomas de Zamora, marzo 2017